

**Asamblea General**

Distr. limitada
20 de julio de 2006*
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Arbitraje)
45º período de sesiones
Viena, 11 a 15 de septiembre de 2006

**Solución de controversias comerciales: Revisión del
Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1-2	2
Notas relativas a una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	3-40	2
Sección III—Actuaciones arbitrales (continuación)	3-20	2
Sección IV—Laudos	21-38	7
Disposiciones diversas	39-40	14

* La presentación de esta nota se retrasó debido a la proximidad de la celebración del período de sesiones del Grupo de Trabajo a la del 39º período de sesiones de la Comisión y a causa también de la necesidad de incluir en ella los detalles dimanantes de las deliberaciones del Grupo.



Introducción

1. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión acordó que, en lo relativo a la labor futura del Grupo de Trabajo, debía darse prioridad a la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) (“el Reglamento de la CNUDMI”)¹.
2. Para facilitar los debates del Grupo de Trabajo sobre este tema, la presente nota continúa a partir del artículo 17 del Reglamento de la CNUDMI, con una lista anotada de posibles esferas de revisión del Reglamento de la CNUDMI. El documento A/CN.9/WG.II/WP.143 contiene una lista de las posibles esferas de revisión en relación con los artículos 1 a 16.

Notas relativas a una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Sección III—Actuaciones arbitrales (continuación)

Idioma—Artículo 17

- “1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.*
- 2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.”*
3. El Grupo de Trabajo podría decidir si en una versión revisada del párrafo 1 del artículo 17 debería exigirse expresamente que el árbitro o los árbitros consultaran a las partes para determinar el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. En el artículo 14 del Reglamento de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, en el artículo 17.3 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres y en el artículo 40 del Reglamento de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) se exige que el tribunal arbitral tenga en cuenta la opinión de las partes sobre esta cuestión.

Escrito de demanda—Artículo 18

- “1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.*

2. *El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:*

- a) *El nombre y la dirección de las partes;*
- b) *Una relación de los hechos en que se base la demanda;*
- c) *Los puntos en litigio;*
- d) *La materia u objeto que se demanda.*

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.”

4. En el artículo 18 se describe la información que debe contener el escrito de demanda.

5. En los trabajos preparatorios se recuerda que, aunque en su escrito de demanda el demandante está obligado a “incluir una relación de los hechos que sustentan la demanda”, no está obligado a acompañar los documentos que considere pertinentes y en los que se proponga fundar su caso. No obstante, si quiere hacerlo, el demandante podrá acompañar a su escrito de demanda los documentos pertinentes. En los trabajos preparatorios se indica que cabe suponer que, como los demandantes suelen estar interesados en que el litigio sometido a arbitraje se resuelva lo antes posible, en muchos casos acompañarán a su escrito de demanda los documentos o copia de los documentos en que se propongan basar sus demandas. Cuando el demandante acompaña una lista de esos documentos o copia de los propios documentos, nada le impide presentar documentos que complementen o reemplacen a los anteriores en una fase posterior de las actuaciones arbitrales, según la actitud del demandado en su contestación².

6. El Grupo de Trabajo podría tomar nota de que conforme al párrafo c) del artículo 41 del Reglamento de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y al artículo 15.6 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, el escrito de demanda se remitirá con pruebas documentales y con copia de los documentos principales en los que la parte correspondiente base su pretensión.

7. El Grupo de Trabajo podría decidir si una versión revisada del artículo 18 debería complementarse con disposiciones sobre las pruebas documentales que habrá de proporcionar el demandante en su escrito de demanda.

Contestación—Artículo 19

“1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros.

2. En la contestación se responderá a los extremos b, c y d del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 18). El demandado podrá acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvención fundada en el mismo

contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.

4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.”

Reclamaciones a efectos de compensación

8. Conforme al párrafo 3 del artículo 19 del Reglamento de la CNUDMI el demandado podrá hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación. Se han expresado opiniones en el sentido de que la competencia del tribunal arbitral para conocer reclamaciones establecidas a efectos de compensación deben, en ciertas circunstancias, extenderse más allá del contrato en que se basa la reclamación principal. Las razones que se aducen son la eficacia del procedimiento y la conveniencia de resolver las controversias entre las partes³.

9. Tal vez el Grupo de Trabajo desee tomar en cuenta que según lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21 del Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional “el tribunal arbitral será competente para decidir sobre una excepción de compensación aun cuando la causa de la misma no esté incluida en el ámbito de aplicación del convenio de arbitraje o sea objeto de otro acuerdo de arbitraje o cláusula de elección de foro”.

10. El Grupo de Trabajo podría considerar si una versión revisada del Reglamento de la CNUDMI debería contener disposiciones que permitan presentar reclamaciones a efectos de compensación en una variedad más amplia de situaciones.

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral—Artículo 21

“1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria. A los efectos del artículo 21, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la invalidez de la cláusula compromisoria.

3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

4. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.”

Párrafo 1

11. Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si debe volver a redactarse el párrafo 1, tomando como modelo el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, a fin de que quede claro que el tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de la existencia y del alcance de su propia competencia.

12. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16 de la Ley Modelo del Arbitraje, las partes no se verán impedidas de oponer la excepción de que el tribunal arbitral no tiene competencia por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. El artículo 21 del Reglamento de la CNUDMI no contiene una disposición de ese tipo.

Párrafo 4

13. Si bien en virtud del párrafo 4 del artículo 21 en general el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia, el tribunal arbitral podrá decidir acerca de tales objeciones en el laudo final. Esta solución se atiene a las facultades discrecionales que se conceden al tribunal arbitral en el párrafo 1 del artículo 15 del Reglamento de la CNUDMI para dirigir las actuaciones “del modo que considere apropiado” y también concuerda con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 41 del Convenio de Washington de 1965 sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados⁴.

14. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si en el artículo 21 debería dejarse claro que sólo se recurrirá a los tribunales nacionales después de que el tribunal arbitral se haya pronunciado sobre su propia competencia, y que ese recurso no demorará las actuaciones arbitrales ni impedirá que el tribunal arbitral dicte otro laudo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 16 de la Ley Modelo del Arbitraje.

Pruebas y audiencias—Artículos 24 y 25***Artículo 24***

“1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas”.

Párrafo 1

15. Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si en una versión revisada del artículo 24 se debería prever que el tribunal, de oficio o a instancia de parte, estará facultado para requerir a una de las partes que presente pruebas. Cabe observar que el artículo 22 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, el artículo 25 de las Reglas Centro Internacional de Arbitraje de Singapur y el párrafo b) del artículo 48 del Reglamento de la OMPI contienen una disposición de este tipo.

Medidas provisionales de protección—Artículo 26

“1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos.

2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.

3. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.”

16. El artículo 26 del Reglamento de la CNUDMI se refiere a las medidas provisionales con menor detalle que las nuevas disposiciones relativas a las medidas provisionales contenidas en un nuevo capítulo IV A de la Ley Modelo de Arbitraje, que la Comisión adoptó en su 39º período de sesiones⁵. El Grupo de Trabajo podría considerar si el artículo 26 del Reglamento de la CNUDMI debe revisarse a la luz del nuevo capítulo IV A, y en caso afirmativo, hasta qué punto.

Peritos—Artículo 27

“1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno a más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. *Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquier de las partes podrá presentar testigos peritos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 25.”*

17. En este artículo se insiste en el papel de un perito nombrado por el tribunal y sólo se hace referencia expresa a los testigos perito presentados por las partes una vez presentado el informe del perito nombrado por el tribunal.

18. El Grupo de Trabajo podría tomar nota de que en el párrafo 4 del artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CCI, en el apartado a) del artículo 55 del Reglamento de la OMPI y en el párrafo 1 del artículo 27 del Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional se prevé que el tribunal arbitral podrá nombrar peritos “previa consulta con las partes”.

19. El Grupo de Trabajo podría considerar si en una versión revisada del Reglamento de la CNUDMI debería preverse que, antes de nombrar a un perito para que lo informe, el tribunal arbitral consultará a las partes.

20. Asimismo, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si en el artículo 27 debe preverse que un tribunal arbitral estará facultado para ordenar a todo perito presentado por las partes que se reúna con el perito nombrado por el tribunal para tratar de llegar a un acuerdo sobre los puntos controvertidos o, por lo menos, para reducirlos.

Sección IV—Laudo

Decisiones—Artículo 31

“1. *Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.*

2. *En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.”*

Párrafo 1

21. Conforme al párrafo 1 todo laudo será dictado por mayoría de votos de los árbitros cuando haya un tribunal arbitral compuesto de tres árbitros.

22. En los trabajos preparatorios se insiste en que, por lo menos dos de los tres árbitros deben coincidir en el laudo; sin embargo, no se requiere que el árbitro presidente sea uno de los dos árbitros que coincidan con el laudo. Además, en los trabajos preparatorios se indica que si la mayoría de los árbitros no convienen en el laudo, el tribunal arbitral deberá resolver el problema de conformidad con el derecho y la práctica pertinentes en el lugar del arbitraje, que es el lugar en que (según el párrafo 4 del artículo 16 de este Reglamento) se pronunciará el laudo. Según el derecho y la práctica de muchas jurisdicciones, los árbitros deben proseguir sus deliberaciones hasta llegar a una decisión por mayoría⁶.

23. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el párrafo 1 del artículo 25 del Reglamento de Arbitraje de la CCI se aborda el caso de que no haya mayoría y se prevé que: “Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del Tribunal Arbitral dictará el laudo él solo.” Hay disposiciones parecidas en el párrafo 3 del artículo 26 del Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de Londres, en el artículo 61 del Reglamento de la OMPI, en el párrafo 2 del artículo 26 del Reglamento de Viena y en el artículo 31 del Reglamento Suizo.

24. El Grupo de Trabajo podría considerar si el párrafo 1 del artículo 31 debe incluir una norma que se refiera al caso en que no haya mayoría, tal como se prevé en muchos reglamentos de arbitraje.

Forma y efectos del laudo—Artículo 32

“1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.

2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.

6. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.

7. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el tribunal arbitral, éste cumplirá este requisito dentro del plazo señalado por la ley.”

Párrafo 2

25. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de incluir una nueva disposición, tomando como modelo el párrafo 6 del artículo 28 del Reglamento de Arbitraje de la CCI y el artículo 26.9 del Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de Londres, conforme a los cuales el laudo no podrá ser objeto de apelación ni de ningún otro recurso ante un juzgado u otra autoridad competente a fin de excluir, por ejemplo, una apelación respecto de una cuestión de derecho, pero para no excluir que se impugne el laudo (por ejemplo, en lo relativo a cuestiones como la falta de competencia o la vulneración de las garantías procesales). En el párrafo 6 del artículo 28 del Reglamento de Arbitraje de la CCI se dispone que: “(...) las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente”. En el artículo 26.9 del Reglamento de la Corte

Internacional de Arbitraje de Londres se dispone que: “(...) las partes renuncian irrevocablemente a cualesquiera vías de recurso de apelación o revisión ante cualquier juzgado o autoridad judicial competente, siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente realizada”.

Párrafo 5

26. En virtud del párrafo 5 el laudo sólo podrá hacerse público con el consentimiento de ambas partes. El Grupo de Trabajo podría considerar si el Reglamento de la CNUDMI debería prever la situación en que una de las partes esté legalmente obligada a hacer público un laudo o su tenor.

Párrafo 7

27. El Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de enmendar el párrafo 7 para evitar que se imponga al tribunal arbitral una carga onerosa en los países en que los requisitos de registro sean ambiguos. A tal fin, el cumplimiento de esos requisitos por el tribunal podría supeditarse a una solicitud oportuna de una de las partes.

Plazo para dictar el laudo

28. El Grupo de Trabajo podría considerar si debería fijarse un plazo para dictar el laudo. En el párrafo 1 del artículo 24 del Reglamento de Arbitraje de la CCI se da un ejemplo de un plazo de ese tipo, ya que se prevé que habrá que dictar un laudo en un plazo de seis meses, a contar a partir de la fecha de la última firma, del Tribunal Arbitral o las partes en el Acta de Misión. Asimismo, conforme al párrafo 1 del artículo 42 del Reglamento de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC) se dictará el laudo arbitral en el plazo de seis meses a partir de la fecha de constitución del tribunal arbitral. En el caso de que se introduzca una norma de ese tipo en el Reglamento de la CNUDMI, podría ser conveniente prever un método para prorrogar el plazo.

Posible nuevo párrafo 8

29. El Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de agregar un principio para interpretar el Reglamento de Arbitraje, además del principio general contenido en el artículo 15. A tal fin, el Grupo de Trabajo podría incluir una nueva norma que disponga que es deber esencial de los árbitros y de las partes actuar conforme al espíritu del Reglamento de la CNUDMI, incluso en circunstancias en que no haya una disposición concreta que cubra la situación. Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si sería apropiado establecer una vinculación entre este deber general y la ejecutoriedad del laudo, siempre que el tribunal arbitral y las partes hagan todo lo posible por cerciorarse de que el laudo sea legalmente ejecutable.

Ley aplicable, Amigable componedor—Artículo 33

“1. El tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

2. *El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (ex aequo et bono) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.*

3. *En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.”*

Párrafo 1

Ley aplicable al fondo del litigio

30. El Grupo de Trabajo podría tomar nota del artículo 28 de la Ley Modelo del Arbitraje, que prevé que las partes podrán elegir las “normas de derecho” aplicables al fondo del litigio, mientras que en el párrafo 1 se hace referencia a la “ley aplicable”. Hasta que se incluyó en la Ley Modelo del Arbitraje, la expresión “normas de derecho”, sólo se había utilizado en el Convenio de Washington de 1965 sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (artículo 42) y en las leyes de arbitraje de Francia y Djibouti⁷. Se entiende que la expresión “normas de derecho” es más amplia que la palabra “derecho”, lo que permite a las partes elegir como aplicables a su caso normas de más de un ordenamiento jurídico, incluidas normas de derecho que se hayan elaborado a nivel internacional⁸. El Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de adoptar esa expresión en una versión revisada del artículo 33 del Reglamento de la CNUDMI.

Párrafo 2

Ex aequo et bono—Amigable componedor

31. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que conforme a las normas de algunos centros de arbitraje (párrafo 3 del artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la CCI, artículo 22.4 del Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de Londres y párrafo 3 del artículo 28 del Reglamento de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos) para que el tribunal arbitral pueda decidir como amigable componedor o *ex aequo et bono* se requiere la autorización de las partes y no incluyen un requisito de que la ley aplicable al procedimiento arbitral permita que el arbitraje se decida *ex aequo et bono*. El Grupo de Trabajo podría considerar si sería apropiado introducir una enmienda de ese tipo en el Reglamento de la CNUDMI.

Interpretación del laudo—Artículo 35

“1. *Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo.*

2. *La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.”*

32. El Grupo de Trabajo podría considerar si este artículo debería aplicarse únicamente en los casos en que sea necesario interpretar lo que en el laudo se ordena a las partes que hagan.

Rectificación del laudo—Artículo 36

“1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

2. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.”

33. El Grupo de Trabajo podría considerar si debería ampliarse el alcance del artículo 36 para que pudiera rectificarse el laudo si un árbitro no firma el laudo o no indica la fecha o el lugar del laudo.

Laudo adicional—Artículo 37

“1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.

2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.”

34. El Grupo de Trabajo podría considerar si debe mantenerse el requisito de que “la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas” por considerarse que los árbitros deben poder convocar audiencias o solicitar otras pruebas o alegatos.

Costas – Artículos 38 a 40**Artículo 38**

“El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El termino "costas" comprende únicamente lo siguiente:

a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39;

b) Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros;

c) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

d) *Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;*

e) *El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese costo es razonable;*

f) *Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los gastos del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.”*

35. Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si la lista de elementos incluidos en el artículo 38 es exhaustiva.

36. Asimismo, en relación con este artículo, podrían plantearse las cuestiones siguientes:

- Si los apartados b) a d) deberían calificarse agregando la palabra “razonable”, como se hace en el apartado e) (que se refiere a los costos de representación y asistencia de letrados). Cabría considerar que esta palabra constituye una buena forma de recordar a los árbitros que deben actuar de forma eficiente en cada etapa del procedimiento de arbitraje (como se dispone en el párrafo 1 del artículo 15 del Reglamento de la CNUDMI);
- Si los honorarios y gastos de un secretario nombrado por el tribunal arbitral deberían incluirse expresamente en el apartado c).

Artículo 39

“1. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

2. Si las partes han convenido en una autoridad nominadora o ésta ha sido designada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, y si dicha autoridad ha publicado un arancel de honorarios de árbitros en los casos internacionales que administre, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tendrá en cuenta ese arancel de honorarios en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.

3. Si dicha autoridad nominadora no ha publicado un arancel de honorarios para árbitros en casos internacionales, cualquiera de las partes podrá en cualquier momento pedir a la autoridad nominadora que formule una declaración sentando las bases que se siguen habitualmente para determinar los honorarios en los casos internacionales en que la autoridad nombra árbitros. Si la autoridad nominadora consiente en proporcionar tal declaración, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tomará en cuenta dicha información en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.

4. *En los casos mencionados en los párrafos 2 y 3, cuando una parte lo pida y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras de consultar a la autoridad nominadora, la cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.”*

37. El Grupo de Trabajo podría considerar si en toda revisión que se haga del Reglamento de la CNUDMI es preciso dar más orientaciones sobre la cuestión de los honorarios de los árbitros. Cabría prever distintas soluciones para resolver el asunto:

- Se alentaría explícitamente al tribunal arbitral y a las partes a que convinieran en el método de calcular los honorarios del tribunal arbitral desde el principio, en una consulta o reunión preparatoria. Podría incluirse una disposición de ese tipo en una versión revisada del artículo 15;
- La autoridad nominadora, o si no se había acordado o designado ninguna, la autoridad nombrada o designada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje, estaría facultada para resolver toda objeción de una parte a la decisión del tribunal arbitral respecto de sus honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 y en el párrafo 1 del artículo 39.

Artículo 40

“1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.

3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren el artículo 38 y el párrafo 1 del artículo 39 en el texto de esa orden o de ese laudo.

4. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o compleción de su laudo con arreglo a los artículos 35 a 37.”

38. El Grupo de Trabajo podría decidir si mantendrá o no el párrafo 4 del artículo 40, ya que esta disposición no figura en las versiones revisadas de las normas de arbitraje de la mayoría de las instituciones de arbitraje.

Disposiciones diversas**Responsabilidad de los árbitros**

39. El Grupo de Trabajo podría considerar si la cuestión de la responsabilidad de los árbitros debe seguirse examinando en el marco del Reglamento de la CNUDMI. Actualmente, ni en el Reglamento de la CNUDMI ni en la Ley Modelo del Arbitraje se aborda esa cuestión. También cabría considerar la posibilidad de ampliar el alcance de toda disposición relativa a la responsabilidad para que incluya a las personas o instituciones que se encarguen de nombrar a una autoridad conforme al Reglamento de la CNUDMI.

40. En los reglamentos de arbitraje existentes se ha optado por uno de dos posibles enfoques. El primero, que se adoptó en el Reglamento de Arbitraje de la CCI (artículo 34) es una exoneración incondicional de responsabilidad: ni la Corte o sus miembros, ni la CCI o sus empleados, ni los Comités nacionales de la CCI serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje. En el Reglamento de Viena se ha adoptado un enfoque parecido. El segundo es un enfoque más común, como se aprecia en la Nota Introductoria a las normas éticas para árbitros internacionales, 1987, de la Asociación Internacional de Abogados que prevé que “en principio los árbitros internacionales deberían gozar de inmunidad contra toda acción judicial en virtud de las leyes nacionales, salvo en el caso extremo de incumplimiento deliberado o temerario de sus obligaciones legales”. En el Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de Londres (artículo 31.1) y en el Reglamento de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos (artículo 35) también se hace referencia a actos ilegales, conscientes y cometidos deliberadamente.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17), párrs. 182 a 187.*

² Informe del Secretario General: proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) (adición); comentarios al proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/112/Add.1), sección 1, comentario al artículo 17, Anuario de la CNUDMI, volumen VII: 1976, Segunda parte, III, 2.

³ A/CN.9/460, párrs. 72 a 79.

⁴ Informe del Secretario General: proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) (adición); comentarios al proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/112/Add.1), sección I, comentario al artículo 19, Anuario de la CNUMI, volumen VII: 1976, Segunda parte, III, 2.

⁵ A/CN.9/592, anexo I.

⁶ Informe del Secretario General: proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionada con el comercio internacional (Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) (adición); comentarios al proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/112/Add.1), sección 1, comentario al artículo 27, Anuario de la CNUDMI, volumen VII: 1976, Segunda parte, III, 2.

⁷ A/CN.9/264, párr. 4.

⁸ *Ibid.*